

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Martes 26 de octubre de 1948

Núm. 300

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se aprueba el «Reglamento del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» ...	4949	Orden de 20 de octubre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se mencionan ...	4955
Otro de 13 de octubre de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana ...	4953	Otra de 20 de octubre de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Ramón Domingo León Marcos, con destino en el Juzgado Municipal número 8 de Madrid ...	4955
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se transmite a doña Eufemia Luis Alonso, madre del soldado de Infantería Isidro Hernández Luis, la pensión que se cita ...	4953	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 29 de septiembre de 1948 por el que se conmuta a Emiliano Eugenio Mirón García el resto de la pena que le queda por cumplir por la de destierro ...	4953	Orden de 21 de octubre de 1948 por la que se declaran desiertas las Auxiliares de «Física, Máquinas y Taller», «Derecho, Inglés y Dibujo» y «Enseñanzas Profesionales, con nomenclatura de nudos, cabos, etc.», de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña ...	4955
Otro de 7 de octubre de 1948 por el que se indulta a Jesús Eulogio Durán García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ...	4954	Otra de 21 de octubre de 1948 por la que se admite a oposición libre para cubrir la Auxiliaría de «Física, Máquinas y Taller», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, al Primer Maquinista Naval don Manuel de Vedruna Blanca ...	4955
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 13 de octubre de 1948 por el que se autoriza la construcción de las Casas Consistoriales y otras que sustituir a las utilizadas para el embalse del Pantano del río Ebro ...	4954	MINISTERIO DE AGRICULTURÁ	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 21 de octubre de 1948 por la que se declara jubilado al ex Sargento de la plantilla de Valencia don Miguel Montagud Tomás, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada ...	4954	Orden de 15 de octubre de 1948 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación en la provincia de Zamora ...	4955
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 12 de octubre de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Urquizu Badía, Juez comarcal de segunda categoría con destino en Capellades ...	4954	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 19 de octubre de 1948 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se citan ...	4954	Orden de 29 de septiembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de los opositores a plazas del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión ...	4955
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Subsecretaría.—Anunciando subasta para la construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana ...			
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). Concediendo el ingreso en el servicio activo a don Primitivo Varona Pérez, Cartero urbano de segunda clase ...			
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ...			
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quince premios mayores del sorteo celebrado en 25 del actual ...			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se aprueba el «Reglamento del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San

Sebastián a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DEL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»

DISPOSICION PRELIMINAR

1.—El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que vino a sustituir a la «Gaceta de Madrid», es periódico oficial del Estado en el que habrán de insertarse todas las disposiciones de carácter general emanadas de la Jefatura del Estado, de las Cortes, del Gobierno o de la Administración Central, salvo aquellas que por su índole sean reservadas.

2. El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO tendrá la considera-

ción de auténtico. Los posibles errores en su publicación habrán de corregirse en la forma que previene el artículo diez de este Reglamento.

3.—Es propiedad del Estado y dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de la Gobernación, a cuya Subsecretaría quedará adscrito como una Sección de la misma, bajo la Jefatura de un Director-Administrador.

CAPITULO PRIMERO

Confección y publicación

Artículo 1.º 1. El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publicará todos los días, incluso los festivos. En casos excepcionales, cuando el Gobierno lo estime procedente, podrán publicarse números extraordinarios, con la cantidad de ejemplares u otras circunstancias especiales que el mismo disponga.

2. A los efectos del párrafo anterior, disfrutará de preferencia absoluta en el suministro de papel y demás materiales que le sean indispensables.

Art. 2.º El texto del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO estará integrado por:

a) Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Estatutos, Ordenes, Convenios, Tratados, Fueros, Circulares, Estadísticas u otras disposiciones que emanen de la Jefatura del Estado o de los Organismos de la Administración Central.

b) Las convocatorias de las Cortes y las Ordenes de su Presidencia.

c) Los nombramientos e incidencias del personal en los casos que por la índole de los cargos fuera procedente y el interés general lo aconseje.

d) Las bases de trabajo y acuerdos sindicales sobre las distintas actividades laborales.

e) Las relaciones de la Dirección General de la Deuda Pública concernientes a emisiones, convenios, amortizaciones, canjes, llamamientos de pago y entrega de valores.

f) Los anuncios referentes a recaudación de contribuciones y sus incidencias.

g) Los de ventas, subastas y concursos para la contratación de servicios públicos de la Administración Central, Provincial o Municipal en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

h) Las convocatorias e incidencias de oposiciones, concursos y llamamientos para la provisión de plazas en todos los ramos de la Administración Central, Provincial y Municipal, así como los Escalafones de personal de los Centros oficiales.

i) La devolución de fianzas, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y agentes mediadores de comercio.

j) Las cotizaciones de la Bolsa Oficial, extravío de títulos y acuerdos de la Junta Sindical de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa.

k) Los edictos, requisitorias, emplazamientos, citaciones y notificaciones dimanados de los Jueces, Tribunales o Autoridades de todos los órdenes, sean centrales, provinciales o municipales.

l) Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, las del Consejo Supremo de Justicia Militar y las resoluciones de los demás Tribunales Superiores.

m) Las copias autorizadas de las escrituras, Estatutos o Reglamentos sociales, actas de constitución, balances, operaciones y estado de situación de valores y de toda clase de efectos de Sociedades, Bancos o Compañías de cualquier clase, así como los anuncios que a las mismas afecten, siempre que su publicación sea preceptiva.

n) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de Corporaciones o Entidades públicas o de interés público.

o) Los anuncios particulares.

p) Y en general todo aquello que concretamente determine algún precepto legal.

Art. 3.º 1. En la inserción de originales se guardará el siguiente orden:

a) Disposiciones emanadas de la Jefatura del Estado.

b) Decretos, figurando en primer lugar los de la Presidencia del Gobierno, y a continuación los de los distintos Departamentos ministeriales, guardándose el orden de prelación señalado en la Ley de 8 de agosto de 1939.

c) Convocatorias y disposiciones de las Cortes Españolas.

d) Ordenes ministeriales, con la misma prelación señalada en el apartado b) de este artículo.

e) Disposiciones de la Administración Central, con la precedencia antes indicada.

f) Los anexos, con las siguientes secciones:

Primera. Cotizaciones oficiales de Bolsa.

Segunda. Anuncios oficiales.

Tercera. Anuncios particulares.

Cuarta. Administración de Justicia.

2. El orden señalado podrá alterarse cuando por la urgencia de la inserción de un determinado original se ocasionara gran pérdida de tiempo en las operaciones de ajuste. Y en todo caso, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º 1. El texto de cada número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO irá precedido de un sumario en el que figuren extractadas las disposiciones contenidas en el mismo,

con indicación de la página en que comience su inserción, por el orden y precedencia señalados en el artículo anterior, dentro de cada uno de los grupos siguientes: Jefatura del Estado, Gobierno de la Nación y Administración Central, y al final una referencia al anexo, con las Secciones que comprenda.

2. En el número correspondiente al último día de cada mes se insertará un índice de las Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales publicadas durante el mes, en el que se reproducirán, ordenados cronológicamente, los sumarios de todos los números, sin incluir el Anexo.

3. También podrá publicar, cuando a juicio del Ministerio de la Gobernación se estime oportuno, un índice alfabético, por materias, de las disposiciones publicadas, mensual, trimestral o anualmente, con referencia al número y página en que fueren publicadas. Este índice se servirá previo pago de la tarifa que para él se señale.

Art. 5.º 1. Todos los originales que deban insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de los comprendidos en los apartados a), c), y d) del artículo segundo, en cualquier caso, y en los g) y h) del mismo artículo, siempre que emanen de la Administración Central, serán remitidos, debidamente autorizados, por los respectivos Subsecretarios, Directores generales o Autoridades de quien procedan, a la Subsecretaría de la Gobernación, la que ordenará, si ha lugar, la inserción mediante carpeta índice por duplicado que, con los originales, remitirá a la Administración de dicho periódico oficial, firmándose el recibo por esta última en una de ellas, que será devuelta a la Subsecretaría expresada, con indicación de la hora de su recibo, y quedando el otro ejemplar archivado en aquella Administración.

2. Los restantes originales se entregarán directamente en la Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañados de la oportuna comunicación firmada por la Autoridad, representante legal de la persona jurídica o particular a quien interese la inserción y en la que se citará el precepto legal que la faculta para solicitarla.

Art. 6.º Los originales destinados a la publicación irán escritos en cuartillas u hojas, por una sola cara, con caracteres legibles, y serán insertos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez que éstos hayan tenido entrada en la Administración, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

Art. 7.º 1. Los originales procedentes de la Jefatura del Estado, de la Presidencia del Gobierno de la Nación y de los Departamentos ministeriales se insertarán, siempre que el espacio y materiales disponibles lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, anotándose éste en el libro registro que al efecto se llevará.

2. Cuando el exceso de original no permita su total inserción en el plazo indicado se dará preferencia a los documentos del plazo perentorio y después a los que por su índole especial lo exijan, a juicio del Director-Administrador.

3. Si la remisión se hiciera con carácter urgente, se publicará con preferencia en el primer número en caja, siempre que se entregue antes de las doce de la noche. Tal urgencia se circunscribirá a los casos que realmente lo exijan.

Art. 8.º Los originales que se envíen al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO tendrán carácter oficial y reservado. Por ninguna causa podrá facilitarse noticia alguna acerca de ellos, salvo orden escrita que autorice lo contrario, dimanada de la dependencia que proceda.

Art. 9.º 1. La Dirección-Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO vendrá obligada a conservar, encarpetaado por días, el original de cada número durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de su publicación, para caso de reclamaciones o comprobaciones. Transcurrido dicho plazo podrá procederse a su destrucción.

2. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior se considerará como infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 10. 1. Si alguna disposición oficial apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido, será reproducida, inmediatamente en su totalidad, o en la parte necesaria, con la debida corrección.

2. Cuando los originales sean de previo pago y la errata no imputable a la imprenta, no se insertará de nuevo sin el abono de su importe.

CAPITULO II

Suscripciones

Art. 11. 1. La suscripción al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO será voluntaria, salvo lo preceptuado en el párrafo siguiente.

2. Será obligatoria para:

a) Ministerios con sus dependencias, Centros directivos, consultivos, organismos de la Administración pública en general, y demás Entidades oficiales de carácter nacional.

b) Representaciones diplomáticas y Consulados Generales de España en el extranjero.

c) Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Juntas, Comisiones, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial o local que dependan por

cualquier concepto de la Administración Central, ya sean civiles o militares.

d) Los Ayuntamientos que sean cabeza de partido judicial o tengan más de dos mil habitantes.

Art. 12. 1. Todas las suscripciones, tanto voluntarias como obligatorias, serán de pago.

2. Empezarán a contarse por trimestres, semestres o años naturales, indivisibles, no estando obligada la Administración a entregar los números atrasados correspondientes al tiempo ya transcurrido de cada trimestre o iniciarse la suscripción. No obstante, podrá facilitar los ejemplares de los números no agotados, cargando al suscriptor los gastos de envío.

3. Las solicitudes de alta expresarán el tiempo o período de suscripción e irán acompañados, siempre que sean voluntarias, del importe correspondiente al período suscrito y se considerarán terminadas si antes de finalizar aquél no se ha interesado su prórroga e ingresado su importe. No obstante, si la suscripción fuese anual, podrá subdividirse el pago en períodos trimestrales.

4. En las obligatorias, el pago se efectuará necesariamente dentro de cada trimestre.

5. En unas y otras habrá de efectuarse el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento y si transcurrido cada trimestre no se hubiese abonado el importe de la suscripción correspondiente al mismo se entenderá extinguido, automáticamente, el período de recaudación voluntaria.

Art. 13. La Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no podrá facilitar suscripciones, ni números sueltos, con carácter gratuito sin orden expresa del Ministerio de la Gobernación, que podrá acordarlo en casos excepcionales.

Art. 14. Para el envío por correo de ejemplares sueltos o en paquete se acogerá la Administración a los beneficios de concierto y pago a metálico del impuesto sobre el franqueo que autoriza la vigente Ley del Timbre.

CAPITULO III

Anuncios

Art. 15. En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se insertarán anuncios de tres clases, oficiales, de previo pago y de pago en su día.

Art. 16. 1. Los anuncios oficiales serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. Tendrán tal carácter los expedidos por Autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

2. También serán gratuitos los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales, de la jurisdicción ordinaria o de las especiales, o los de cualquier dependencia del Estado concernientes a beneficencia, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 19.

Art. 17. Serán anuncios de previo pago:

a) Los documentos de las Sociedades Industriales y mercantiles, sea o no obligatoria su inserción, con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los avisos de extravío de resguardo, de la Dirección General de la Deuda, Caja Central de Depósitos, Delegaciones de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten a instancia de parte.

c) Los procedentes del Monte de Piedad o de la Caja de Ahorros, que no se refieran a operaciones de carácter benéfico de los citados Establecimientos.

d) Los emanados de las Audiencias, Juzgados de Primera Instancia eclesiásticos, tribunales de trabajo o de los Juzgados especiales legalmente constituidos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza, sin perjuicio de lo determinado en el apartado b) del artículo 19.

e) Los relativos a concesiones hechas a sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transporte terrestre, marítimo y aéreo y otras explotaciones de servicio público.

f) Los anuncios particulares.

Art. 18. 1. A la publicación de los anuncios de previo pago precederá, necesariamente, el depósito de su importe en la Administración, en cantidad aproximada, a juicio de la misma, con arreglo a la tarifa vigente y de cuyo depósito se extenderá un resguardo talonario suscrito por el Jefe de la misma. Dicho resguardo será canjeado por el recibo definitivo abonando el interesado el exceso que pudiera resultar al liquidar el anuncio publicado si su importe, según tarifa, excediera de la cantidad depositada o devolviendo la Administración el sobrante si lo hubiera.

2. Si transcurrido un plazo de tres meses no hubiera sido reclamado el referido sobrante, se destinará éste a incrementar los rendimientos del servicio.

Art. 19. Son anuncios de pago en su día:

a) Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

b) Los de los Tribunales Ordinarios en asuntos de pobreza y los de causas criminales, cuando se hagan efectivas las cuotas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 20. 1. Las Corporaciones o entidades que anuncien servicios u obras de cualquier índole, deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, sin perjuicio de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar a la corporación o entidad

anunciante la cantidad anticipada por tal concepto. Si la su-
basta se declarase desierta, el pago del anuncio estará a cargo de la corporación o entidad que ordenó la inserción.

2. En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie a subasta, concurso o administración, los rematantes o contratistas quedan siempre obligados al pago de todos los anuncios referentes a la obra o servicio que se les adjudique.

Art. 21. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, las entidades que hayan remitido el anuncio, no adjudicarán definitivamente los servicios ni otorgarán la oportuna escritura, sin que el rematante o contratista adjudicatario justifique haber satisfecho el importe del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. De igual modo, los notarios se abstendrán de entregar las copias de la Escritura ante ellos otorgada para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante de pago de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a que dió lugar la obra o servicio contratado.

CAPITULO IV

Servicios administrativos

Art. 22. 1. Todos los servicios del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO estarán bajo la inmediata jefatura del Director-Administrador, quien tendrá facultad para ordenarlos y organizarlos en la forma que considere más eficaz.

2. Tendrá además las inherentes a los Jefes de Sección del Ministerio y cuantas en él delegue la Subsecretaría de la Gobernación.

Art. 23. Especialmente corresponderá a la Dirección-Administración:

a) El registro general de entrada y salida de documentos no destinados a su inserción.

b) Registro especial de entrada del original destinado a su publicación.

c) Reunir, clasificar y determinar el original que haya de insertarse en cada número, consultando a la Subsecretaría de la Gobernación en los casos dudosos.

d) Ordenar por escrito a la imprenta el número de ejemplares y anexos de que ha de constar la tirada correspondiente al día inmediato, teniendo en cuenta las necesidades que el servicio reclame.

e) Llevar el movimiento de altas y bajas de suscripciones.

f) Determinar, a efectos de contabilidad, las inserciones autorizadas y cuyo pago sea obligatorio.

g) Formalizar la contabilidad y formular los inventarios y balances.

h) Despachar los asuntos de carácter general.

Art. 24. Todos los ingresos que hayan de efectuarse en la Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por suscripciones, anuncios o cualquier otro concepto, podrán hacerse efectivos, bien directamente en la Caja o por giro postal o documentos de crédito de fácil cobro, en los que conste, de modo indubitable, el nombre o razón social del interesado que figure como suscriptor, anunciante o deudor por otro concepto. La falta de estos datos, su inexactitud o imprecisión, si ello impide determinar el deudor a que el ingreso corresponde, dará lugar a que éste se considere como no efectuado, dejando expedita la vía de apremio a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, sin perjuicio de que sea devuelta al remitente la cantidad recibida.

Art. 25. De los ingresos efectuados directamente en la Administración, se entregará, en el acto, el correspondiente recibo, y si el pago se efectúa por giro postal o documento de crédito, la Administración vendrá obligada a remitir el recibo al interesado, en un plazo que no excederá de quince días.

Art. 26. 1. Todos los recibos irán firmados por el Director-Administrador y en ellos figurará la toma de razón en contabilidad.

2) Los recibos correspondientes a suscripciones procederán de talonarios numerados impresos, figurando solamente manuscrita la fecha y el nombre del suscriptor. Los de anuncios, tendrán iguales requisitos, si bien podrán llevar manuscrito, además de la fecha y nombre del anunciante, la cantidad satisfecha.

3. Los destinados a acreditar entregas en concepto de depósito, para abono de anuncios de previo pago, se expedirán de talonarios especiales en que conste tal circunstancia, figurando en ellos una casilla para anotación, en su día, del número del recibo definitivo, al efectuar la liquidación y canjeo.

Art. 27. Los descubiertos que pudieran resultar por suscripciones, anuncios o cualquier otro débito, se harán efectivos por vía de apremio, como caso comprendido en el artículo 2º, apartado d) del Estatuto de Recaudación. Para su cobro, la Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO remitirá los correspondientes recibos o certificaciones de descubrimiento, por conducto de la respectiva Tesorería de la Delegación de Hacienda, al Agente Ejecutivo de la Hacienda Pública en la Zona donde esté domiciliado el deudor, cuyo Agente incoará el procedimiento ejecutivo consiguiente, con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación. Tanto las relaciones de recibos, como las certificaciones de descubrimiento, irán firmadas por el Director-Administrador con el visto bueno del Subsecretario de la Gobernación.

PÍTULO V

Se. ciones especiales

SECCIÓN 1.ª—DE LA IMPRENTA

Art. 28. La composición, ajuste, tirada y cierre del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se efectuará en la Imprenta propia de dicho Organismo. Asimismo se realizarán en ella los trabajos de carácter oficial que el Ministerio de la Gobernación ordene, los cuales podrán facturarse por la Administración a precio de coste, quedando obligado al pago el servicio o dependencia a que aquéllos afecten.

Art. 29. La Imprenta funcionará bajo la dirección de un Regente, con el personal técnico y obrero que los servicios requieran.

Art. 30. 1. El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publicará con el número de pliegos que las necesidades del servicio oficial exijan, componiéndose en las condiciones materiales que aconseje la moderna técnica del arte de imprimir.

2. Los originales que por su índole y extensión lo permitan podrán publicarse en suplementos anexos, previa autorización de la Subsecretaría de Gobernación.

Art. 31. Para la confección del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se utilizarán los tipos de letra que se consideren más adecuados. En los textos que su importancia lo exija, a juicio de la Administración, se emplearán interlineas.

Art. 32. El ajuste se dispondrá:

a) A toda plana cuando se trate de Leyes o Decretos emanados de la Jefatura del Estado.

b) En planas a dos columnas para la inserción de Decretos procedentes de los Departamentos ministeriales.

c) A tres columnas por plana para los demás originales.

Art. 33. El formato y cuerpo de letra empleados en la confección se variarán cuando y en la forma que disponga el Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. La distribución material para cada una de las secciones en que se halle dividido el texto es atribución del Regente de la Imprenta, respetando siempre las normas generales de confección señaladas en el capítulo primero.

Art. 35. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, quedará ésta terminada con tiempo suficiente para que alcance los respectivos correos de provincias y que su reparto en la capital quede efectuado antes de las doce de la mañana.

SECCIÓN 2.ª—DEL ALMACÉN

Art. 36. El Almacén forma parte de la Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y estará abierto al público durante las horas que la misma establezca.

Art. 37. 1. Al frente del Almacén habrá un funcionario encargado de su custodia.

2. El encargado del Almacén conservará, bajo su responsabilidad personal y previo inventario, los ejemplares del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de las demás publicaciones que existan en el mismo.

3. De este inventario suscribirá tres copias, autorizadas por el Director-Administrador, conservando una para su resguardo y quedando las otras dos en poder de la Administración.

4. El encargado del Almacén recibirá diariamente de la Imprenta, previo recibo, los ejemplares sobrantes de la tirada.

5. Cada mes se rectificará el inventario, adicionándole el total de ejemplares entregados durante el mismo por la Imprenta y consignando las bajas producidas por salida de ejemplares.

Art. 38. 1. El encargado del Almacén expedirá directamente, con arreglo a los precios señalados, los ejemplares que se hallen a la venta, no pudiendo facilitar, bajo ningún pretexto, más ejemplares gratuitos que los que el Director-Administrador disponga, por escrito y bajo su firma, por medio de vales, previa orden del Ministerio de la Gobernación.

2. Diariamente ingresará en la Administración los fondos procedentes de las ventas efectuadas durante el día.

3. Estos ingresos los verificará con relación duplicada, en que se detallen las fechas de los ejemplares y números de éstos que por todos conceptos haya entregado.

4. De tal relación quedará un ejemplar en la Administración y será devuelto el otro al encargado del Almacén, con la firma del Director-Administrador, para su justificación.

Art. 39. La sustitución del funcionario encargado del Almacén se efectuará mediante acta-inventario, a presencia del Director-Administrador, quedando dicho documento archivado en la expresada dependencia.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Art. 40. El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO estará dotado de los recursos económicos que su propia explotación produzca, sin perjuicio de las partidas que, en caso necesario, se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 41. 1. Como comprendido en la Ley de 13 de marzo de 1943, el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ajustará sus actividades económicas a los preceptos de la misma y disposiciones complementarias.

2. Estas actividades se hallarán fiscalizadas por un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo funcionario, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, será propuesto por la referida Intervención General al Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. 1. Anualmente se formulará un presupuesto de ingresos y gastos, cuya aprobación, previos los trámites legales, compete al Ministro de la Gobernación.

2. La Administración formalizará, dentro de los diez primeros días de cada mes, relación de los pagos que hayan de efectuarse con arreglo a su presupuesto, correspondiendo al Subsecretario de la Gobernación, por delegación del Ministro, ordenar los mismos, a propuesta de la Dirección-Administración, en virtud de los documentos justificativos previamente intervenidos.

3. Anualmente se redactará la cuenta de liquidación del presupuesto que será enviada al Tribunal de Cuentas dentro del primer semestre del año siguiente.

Art. 43. El remanente líquido de los recursos a que se refiere el artículo 40 ingresará en el Tesoro Público, con deducción de un 25 por 100 destinado a constituir un fondo de reserva para adquisición de maquinaria, efectos, material, incluso montaje y transporte, y atender a otras necesidades o gastos ineludibles del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 44. La Contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, y a fin de cada mes se hará un arqueo de las existencias en Caja.

Art. 45. 1. Solamente se conservará en Caja la cantidad necesaria para atender las obligaciones pendientes de pago y las que, según previsión racional, puedan surgir. El sobrante será ingresado en el Banco de España en la forma determinada en el artículo primero de la Ley de 13 de marzo de 1943.

2. Con el fin de facilitar la realización de los talones de cuenta corriente y cheques recibidos en pago de los servicios del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se autoriza que continúe en funcionamiento una cuenta corriente abierta en la Banca privada, con la limitación de que el saldo existente a fin de cada mes, o antes si fuese conveniente, se traspase a la cuenta oficial abierta en el Banco de España.

3. La disposición de ambas cuentas queda atribuida conjuntamente al Director-Administrador e Interventor-Delegado o a quienes les sustituyan legalmente.

Art. 46. Las tarifas de precios de suscripción, anuncios y ventas de ejemplares sueltos del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las fijará el Ministro de la Gobernación y modificará cuando lo considere procedente, a cuyo efecto dirigirá a la Administración las órdenes pertinentes.

CAPÍTULO VII

Del personal

Del Director-Administrador y personal administrativo

Art. 47. La plantilla del personal administrativo del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO será la que se establezca en la correspondiente Ley presupuestaria o especial, con los sueldos, quinquenios o demás devengos que determinen, cuyo pago se verificará por la Administración del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con cargo a su presupuesto.

Art. 48. 1. En lo sucesivo, las vacantes de Director-Administrador y Sub-Administrador se proveerán por concurso, en turno de libre elección, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que reúnan las condiciones exigidas para las demás Jefaturas y Subjefaturas de Sección.

2. El cargo de Contable se proveerá asimismo con funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo, y, en su defecto, del Auxiliar Administrativo del Ministerio de la Gobernación, dando preferencia a los que reúnan además la condición de Profesores o Peritos Mercantiles.

Art. 49. 1. Las demás vacantes de funcionarios administrativos se proveerán entre quienes pertenezcan a la Escala Auxiliar del Ministerio.

2. A tal fin, ocurrida una baja, se efectuará la consiguiente corrida de escala en la plantilla del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la vacante derivada en la última clase será provista con arreglo al párrafo anterior.

Art. 50. Los funcionarios de los Cuerpos citados que sean adscritos a la plantilla del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO quedarán en su escala de origen en situación de excedencia forzosa, computándose los servicios prestados como en activo y al Estado a todos los efectos, incluso a los pasivos, si bien no cubrirán plaza en la plantilla de origen, por ser imputable el pago de haberes al presupuesto del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 51. 1. Los que hallándose en la situación establecida en el artículo anterior hayan de volver al Cuerpo de procedencia, por cese voluntario o forzoso en su destino del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siempre que la baja no sea motivada por correctivo o pena que implique pérdida del empleo y baja temporal o definitiva en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, tendrán derecho a ocupar vacante de su categoría y clase, con preferencia a los excedentes voluntarios y cesantes que pudieran solicitar el reingreso.

2. También tendrán derecho preferente para ser destinados a la población donde prestaban servicio al pasar al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siempre que el cese en éste se produzca antes de transcurrir dos años desde su destino al mismo y no sea motivado por correctivo.

Personal obrero

Art. 52. 1. El personal subalterno y el de talleres será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación y sus actividades laborales quedarán sometidas a la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, aprobada por el Ministerio de Trabajo.

2. En circunstancias especiales el Ministro de la Gobernación, en uso de sus facultades gubernativas, podrá sancionar a dicho personal, incluso con despido, por motivos de interés u orden público que el propio Ministerio aprecie como primordiales, en cuyo caso prevalecerán sus normas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La Administración y talleres del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO continuarán instalados en el edificio que actualmente ocupan con toda la maquinaria, enseres y efectos existentes en el inmueble, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940, bajo la denominación de «Imprenta del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

SEGUNDA.—En tanto subsistan las actuales dificultades para la adquisición de papel u otros materiales necesarios a la publicación del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se faculta al Ministro de la Gobernación para suspender la inserción de las sentencias y resoluciones a que se refiere el apartado 1) del artículo segundo y para que, de acuerdo con los Ministerios interesados autorice la tirada, mediante anexos, en cantidad inferior a la del número ordinario del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de disposiciones que por afectar manifiestamente a Organismos, Cuerpos o sectores administrativos determinados, no requieran distribución tan amplia como el ejemplar corriente o que aún requiriéndola pueda encomendarse la mayor tirada al centro o dependencia directamente interesado.

Por su parte los distintos departamentos ministeriales reducirán a lo estrictamente indispensable la publicidad de sus Ordenes en el repetido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en especial las referentes a personal y aprobación de gastos cuya inserción no sea obligada.

TERCERA.—Las dudas sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en este Reglamento y especialmente la Instrucción de 6 de junio de 1909.

DECRETO de 13 de octubre de 1948 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto para construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana, por su total importe de tres millones, doscientas veinticuatro mil setecientas treinta y nueve pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—De dicho importe se abonarán: Cien mil pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero de la sección tercera del vigente Presupuesto de Gastos; novecientas ochenta y cinco mil pesetas con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y nueve; un millón cinco cincuenta y cuatro mil setecientas treinta y nueve pesetas con ochenta céntimos, con cargo al de mil novecientos cincuenta, y novecientas ochenta y cinco mil pesetas con cargo al de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—Las obras serán ejecutadas por el sistema de subasta reglamentario, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran unidos al expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se transmite a doña Eufemia Luis Alonso, madre del soldado de Infantería Isidro Hernández Luis, la pensión que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete doña Predes-tinación Carazo Vinagrero, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos a que fué elevada, en veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres la concedida en quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno como viuda del soldado de Infantería Isidro Hernández Luis, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Eufemia Luis Alonso, madre del causante, y por lo en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por aplicación de la Ley de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho esta pensión es compatible con la de dos mil ciento setenta y ocho pesetas anuales concedida en dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres como madre del legionario Hermenegildo Hernández Luis.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y ser de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se transmite a doña Eufemia Luis Alonso, madre del soldado de Infantería Isidro Hernández Luis, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Predes-tinación Carazo Vinagrero, la cual percibirá a partir del día tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete por la Delegación de Hacienda de Zamora y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute, pensión que es compatible con la que percibe como madre del legionario Hermenegildo Hernández Luis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de octubre, de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de septiembre de 1948 por el que se conmuta a Emiliano Eugenio Mirón García el resto de la pena que le queda por cumplir por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Emiliano Eugenio Mirón García, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Emiliano Eugenio Mirón García el resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir por la de destierro a veinticinco kilómetros de Plasencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se indulta a Jesús Eulogio Durán García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Jesús Eulogio Durán García, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de once de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como autor de un delito de aborto con homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Jesús Eulogio Durán García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 13 de octubre de 1948 por el que se autoriza la construcción de las Casas Consistoriales y otras que sustituyan a las utilizadas para el embalse del Pantano del río Ebro.

La extensiva e inmediata inundación de la zona de embalse del Pantano del Ebro da lugar a que, en los distintos pueblos que éste comprende, queden cubiertos por el agua edificios, como Casas Consistoriales, Escuelas de Enseñanza Primaria, Mataderos y otros que prestan servicios públicos de carácter imprescindible, por lo que exigen rápida sustitución, a la que no pueden atender los respectivos Concejos, todos de muy escaso vecindario y, en consecuencia, de limitadísimo recursos.

El pago de las expropiaciones no puede resolverles el problema que se les plantea, dada la enorme diferencia entre el valor efectivo, según tasación pericial, de los edificios que se ocupan y el coste actual de los nuevos que precisa construir para sustituirlos, con la agravante de que aquéllos son, por regla general, muy deficientes y éstos han de reunir las condiciones prescritas en las normas legales vigentes para la prestación de los respectivos servicios municipales.

En virtud de lo expuesto, y dado que no sería justo exigir a los Municipios afectados por el embalse otras aportaciones que el reintegro del importe de la expropiación, caso de que ya lo hubieran percibido, y la de los terrenos necesarios para los nuevos edificios, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, con cargo a los Presupuestos de dicho Departamento, y como parte integrante del coste total del Pantano del Ebro, que ejecuta la Confederación Hidrográfica del Ebro, proceda a la construcción de las Casas Consistoriales, Escuelas de Enseñanza Primaria, Mataderos y demás edificios municipales que prestan servicios de carácter público, y que, por hallarse dentro de la zona de embalse, hayan de sustituir a los que queden inutilizados por éste en aquellos Concejos en que el número de habitantes sea inferior a seis mil.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los demás Departamentos ministeriales contribuirán a la construcción de los citados edificios con las subvenciones que reglamentariamente procedan, según las respectivas disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—a) Los respectivos Concejos pondrán a disposición de la Confederación Hidrográfica del Ebro los terrenos necesarios para los nuevos edificios, y además contribuirán a la construcción de éstos con una cantidad no inferior a la que hayan percibido por la expropiación de aquellos a los que sustituyan, o renunciarán a percibir cantidad alguna por dicho concepto si el importe de la expropiación no hubiera sido abonado.

b) Una vez terminadas las obras, la citada Confederación entregará dichos edificios a los respectivos Concejos mediante acta en la que se hará constar que el Ministerio de Obras Públicas queda eximido de toda obligación en lo sucesivo para cuanto se relaciona con los mismos.

Artículo cuarto.—El coste total de las referidas obras será tenido en cuenta por el Ministerio de Obras Públicas, a los efectos de la cooperación exigible a los beneficiarios del Pantano del Ebro, según lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mil novecientos once y demás disposiciones vigentes para el auxilio de las obras hidráulicas.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas y demás Departamentos ministeriales afectados por este Decreto se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de octubre de 1948 por la que se declara jubilado al ex Sargento de la plantilla de Valencia don Miguel Montaguá Tomás, separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 27 de octubre de 1946, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Sargento de la plantilla de Valencia don Miguel Montaguá Tomás, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 20 de marzo de 1949, en virtud de expediente político-social instruido contra el mismo.

Madrid, 21 de octubre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de octubre de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Pedro Urquiza Badia, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en Capellades.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Pedro Urquiza Badia, Juez Comarcal de segunda categoría, con destino en Capellades (Barcelona),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario, en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de octubre de 1948, por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y disposiciones que los complementan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Mauro Martínez Portillo, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Aduños de Ocaña, y doña Consolación Larrosa Muelas, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del mencionado Cuerpo, con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia, pasen a la situación de excedentes voluntarios sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Anastasio Sánchez Cambroner y don Eulalio Moreno García,

Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas, que se encuentran en la situación de excedentes voluntarios sin sueldo, reingresen al servicio activo, debiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

3.º Que don Felipe Sánchez Rojo, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, que se halla en la situación de excedente voluntario sin sueldo, se le considere ampliada por un plazo de siete años su actual situación, a partir del día en que le fué concedida la primera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de octubre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Secretarios de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año, a los siguientes señores:

Don Francisco Angulo Casajús, Secretario del Juzgado Comarcal de La Palma del Condado (Huelva).

Don Luis de la Puente Marugán, Secre-

tario del Juzgado Comarcal de Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

Don Germán Gambón Alix, Secretario del Juzgado Comarcal de Aguilar de Campoo (Palencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arnegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de octubre de 1948 por la que se admite al servicio activo a don Ramón Domingo León Marcos, con destino en el Juzgado municipal número 8 de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 42, del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1943, y accediendo a lo solicitado por don Ramón Domingo León Arcos, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Municipal número 8, de Madrid, debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de octubre de 1948 por la que se declaran desiertas las Auxiliares de «Física, Máquinas y Taller», «Derecho, Inglés y Dibujo» y «Enseñanzas Profesionales, con nomenclatura de nudos, cabos, etc.» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña para la provisión de Auxiliares vacantes en la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas elevadas por los Tribunales designados al efecto y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien declarar desiertas las Auxiliares de «Física, Máquinas y Taller», «Derecho, Inglés y Dibujo» y «Enseñanzas Profesionales, con nomenclatura de nudos, cabos etc.», de dicha Escuela, por no haber obtenido ninguno de los opositores presentados a las dos primeras la puntuación necesaria y no considerar idóneo para la última al único candidato presentado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres..

ORDEN de 21 de octubre de 1948 por la que se admite a oposición libre para cubrir la Auxiliaría de «Física, Máquinas y Taller», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, al Primer Maquinista Naval don Manuel de Vedruna Blanca.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir a oposición libre, para cubrir la Auxiliaría de «Física, Máquinas y Taller», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, anunciada por Orden ministerial de 3 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 252, del 8 de septiembre de 1948), al Primer Maquinista Naval don Manuel de Vedruna Blanca.

Este opositor deberá encontrarse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona el 25 de los corrientes, día fijado para el examen, para hacer su presentación ante el Tribunal correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres..

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de octubre de 1948 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación en la provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus entes y organismos provinciales, del cursillo siguiente:

Sobre «Curso general de Agricultura y Ganadería».

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de Capacitación autorizado en el artículo anterior, será en total de cuarenta y seis mil ochocientas setenta y cinco pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará, por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria explicativa del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1948.—
P. D., Lamó de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de septiembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de los opositores a plazas del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado undécimo de la Orden de 20 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal examinador que ha de juzgar las pruebas de los opositores a plazas del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión esté constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. don Camilo Menéndez Tolosa, Director general de Previsión.

Suplente: Ilmo. Sr. don Manuel Ambles Pipo, Subdirector general de Previsión.

Vocales: Don Eugenio Pérez Botija, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; don Antonio Lasheras Sanz, Intendente Actuarial de este Ministerio; don Buenaventura José Castro Rial, Inspector general del Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social, y don Ricardo Caballero Pascual, Jefe de la Sección de Accidentes de la Dirección General de Previsión.

Suplentes: Don José Castañeda Chor-net, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; don Tomás Masip Escanilla, Jefe Superior de Administración Civil e Intendente Mercantil; don Rafael Gilardi de la Torre, Inspector Jefe del Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social, y don Leopoldo López Teljero, Jefe de la Sección de Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión.

Secretario: Don Luis Lupiáñez Gelly, Inspector del Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando subasta para la construcción de un edificio con destino a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana.

En ejecución de lo que dispone el Decreto de este Ministerio, de fecha 13 de los corrientes, aprobando el proyecto y presupuesto para construcción de un edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana, presentado por la Dirección General de Arquitectura, como asimismo el pliego de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta de las obras, y cumpliendo lo ordenado por la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se anuncia subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, comprendidas en el proyecto y presupuesto aprobados.

La subasta tendrá lugar en los locales de la Dirección General de Arquitectura el día 11 de diciembre del año en curso, a las once horas de la mañana, ante la Junta designada al efecto, con asistencia del Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta, en la Sección Central, Negociado de Obras de esta Subsecretaría y en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, todos los días hábiles hasta el día 2 de diciembre próximo, inclusive, de las diez a las trece horas de la mañana.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras indicadas estarán expuestos en la Sección Central, Negociado de Obras, y en la Secretaría, y en la Secretaría del Gobierno de la Plana, juntamente con los planos, Memoria y demás elementos informativos necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la ejecución.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 3.224.739,80 pesetas.

Madrid, 21 de octubre de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Concediendo el ingreso en el servicio activo a don Primitivo Varona Pérez, Cartero urbano de segunda clase.

De acuerdo con el caso primero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1946, que establece que el funcionario que, al pasar a la situación de excedencia, tenga consolidado su puesto, por llevar el tiempo exigido en cada categoría y clase, deberá colocarse al reingresar en el lugar que le correspondiera de haber continuado en el servicio; de conformidad con lo propuesto y en virtud de la comisión especial que me está atribuida por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo a don Primitivo Varona Pérez, Cartero urbano de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, declarado en aquella situación en 17 de marzo de 1947, debiendo ser colocado en el Escalafón entre don

Damián Sanz Prados y don Jaime Valdés Romero, por ser el lugar que le corresponde.

Lo que con carácter de Orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos, significando al propio tiempo que, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto que preste sus servicios en la Cartería de la Administración Principal de Santander, a la que pertenece.

Y a los efectos oportunos, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el número tercero del artículo 68 de la Ley Electoral, de 8 de agosto de 1907, vigente en la actualidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria Jesús Theus Montero e Isabel Fernández Aznar, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Germana Pérez Agueda, Juana Pérez Martín y Rosa Gigante Barreal, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás estefos.

Madrid, 25 de octubre de 1948.—Por orden, J. Zancada.

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quince premios mayores del sorteo celebrado en este día

NÚMEROS	PREMIOS, Pesetas	POBLACIONES
53507	7.500.000	Bilbao.
13033	3.000.000	Ceuta.
57183	1.500.000	Barcelona.
37339	150.000	Barcelona.
15030	100.000	Madrid.
22262	30.000	Madrid.
48736	30.000	Avila.
26061	30.000	Santurce.
8492	30.000	Mahón.
11532	30.000	Madrid.
39057	30.000	Valencia.
15297	30.000	Madrid.
57377	30.000	Bilbao.
15899	30.000	Madrid.
23304	30.000	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de noviembre de 1948.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos de 15 pesetas.

Madrid, 25 de octubre de 1948.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de noviembre de 1948

Ha de constar de cuatro series de 50.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.181.750 pesetas en 7.200 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
8 de 7.500	60.000
1.388 de 1.500	2.082.000
499 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	748.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 íd. íd., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.950 íd. íd., para los del premio tercero	9.900
4.999 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	749.850
7.200	5.181.750

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los precios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se venían los billetes.

Madrid, 24 de mayo de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.